Ministerio de Gobernacion, Justicia y Negocios Eclesiasticos.

Palacio Nacional:
Guatemala, Junio 19 de 1877.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.064 del Código civil sobre el rejistro público de la propiedad inmueble; y atendiendo, á la facultad conferida al Gobierno por el artículo 2.177 del propio Código, sobre el número de rejistradores que deben designarse; y á que se trata del establecimiento de una institucion hasta ahora desconocida en el país, que es oportuno observar los resultados que dé en la práctica, para con vista de ellos aumentar los rejistros segun las necesidades lo exijan, el Presidente de la República, con el propósito que se lleve á debido efecto el planteamiento de una mejora de tan alta importancia, llamada á garantizar las transaciones, acuerda: que se establezcan en la República tres rejistros: uno en la capital para los departamentos del Centro: de Guatemala, Amatitlan, Escuintla, Sacatepequez, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, Peten y Santa Rosa: otra para Oriente, en Jutiapa, formado de este departamento, del de Jalapa, de Zacapa, de Chiquimula y de Izabal; y otro en Quezaltenango para este departamento y los de Occidente: de Sololá, del Quiché, de Totonicapam, de Suchitepequez, de San Marcos y de Huehuetenango.—Comuníquese.—Rubricado por el Sr. Presidente.

Barberena.